

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SP 4525 DE 2021- EN EL INTERÉS INDEBIDO EN LA  
CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

ANALYSIS OF JUDGMENT SP 4525 OF 2021- UNDUE INTEREST IN THE EXECUTION OF  
CONTRACTS

AUTORES:

Willi Nelson SANDOVAL GONZÁLEZ<sup>1</sup>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8808-686X>.

Elkin CENTENO CARDONA<sup>2</sup>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1866-3721>.

Resumen: El desarrollo del escrito se concentrará en el análisis hermenéutico con criterios jurídicos de los juicios y conclusiones del fallo de la Sentencia CSJ SP 4525 de 2021, siguiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que orientaron la ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal, en la aplicación del tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos; reconociendo en la filosofía moral de Emmanuel Kant, la aplicación del principio trascendental de la libertad que apoya los principios de la administración pública definidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se reconocerá el delito de interés indebido en la celebración de contratos, desde la perspectiva ética del servidor público, que lleva en él, la consumación del delito desde el concepto apriori (animus) y los nexos lógicos o categorías (silogismos), utilizados para la tipificación y condena de quienes, bajo

---

<sup>1</sup> Abogado especialista en Contratación Estatal, Probatorio Penal, Ciencias Políticas y Constitucionales, y Alta Gerencia. Correo [wsandoval555@soyudemedellin.edu.co](mailto:wsandoval555@soyudemedellin.edu.co); Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8808-686X>

<sup>2</sup> Abogado con posgrado en Derecho Penal. Estudiante de doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. Profesor Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington. Correo electrónico [elkin.centeno@uniremington.edu.co](mailto:elkin.centeno@uniremington.edu.co); Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1866-3721>

argumentos de falsa racionalidad de hallarsen sometidos al respeto del interés general, buscan dañar el bien común dando un destino delictivo al erario.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia; Interés indebido en la Celebración de Contratos; administración pública; Los principios y la jurisprudencia , ética

Abstract: The article focuses on the hermeneutical analysis hermeneutic with legal criteria of the trials and conclusions of the ruling of the sentence CSJ SP 4525 of 2021, following the factual and legal circumstances that guided the ratio decidendi of the Supreme Court of Justice - Criminal Cassation Chamber in the application of the criminal offense of "Interest indebido en la celebración de contratos" (improper interest in contract execution); recognizing in Kant's moral philosophy, through the transcendental principle, the support for the principles of public administration defined in Article 209 of the Political Constitution of Colombia.

The article will recognize the crime of undue interest, from the ethical perspective of the public servant, which carries in it, the consummation of the crime from the a priori concept (animus) and the logical links or categories (syllogisms), used for the classification and condemnation, of those who, under arguments of false rationality of being subject to respect for the general interest, seek to damage the common good by giving a criminal destination to the treasury.

Keywords: Supreme Court of Justice; Undue interest in the Celebration of Contracts; public administration; principles and jurisprudence, ethics.

## **Introducción**

En este trabajo de investigación se hace un análisis con criterios jurídicos de la Sentencia SP 4525 de 2021, basado en las conclusiones y juicios de la Corte para resolver los hechos relacionados con el "interés indebido en la celebración de contratos". Este análisis se basa en una evaluación teórica y conceptual del tipo penal en cuestión, que afecta la administración pública y el buen desarrollo de la

sociedad. Se parte de la premisa de que la contratación estatal es utilizada como medio para alcanzar objetivos específicos de la administración pública en beneficio común de la sociedad, y fomenta la participación de la comunidad en la consecución de los objetivos del Estado. En este contexto, los participantes, además de buscar beneficios personales se comprometen a cumplir el propósito del contrato, bajo la cortina de la contribucion al bienestar común.

Entre los tipos penales contra la administración pública, ubicados en el Título XV de la Ley 599 de 2000 del Código Penal Colombiano, se encuentra el Interés indebido en la Celebración de Contratos, Título que tiene como fin la protección de la administración pública como bien jurídico, buscando solucionar las necesidades del Estado de mantener la función administrativa dentro de los lineamientos de corrección básica y así, evitar que el interés particular prime sobre el bien común (Congreso de Colombia, 2000, Artículo 409).

Es menester resaltar que el delito de interés indebido en la celebración de contratos brinda las herramientas para preservar principios como la igualdad, imparcialidad, transparencia y moralidad en las actuaciones del Estado y previene la corrupción administrativa de los servidores públicos.

En relación con este tema, se argumenta que la protección del bien jurídico está amparada por la dimensión constitucional, establecida para preservar la integridad de la Constitución misma, en conjunto con la gestión sana de las contrataciones estatales y el manejo de los recursos. Ante esto, la Constitución Nacional define los principios de la administración pública en su Artículo 209 y estos son complementados por el Artículo 23 de la Ley 80 de 1993, que incorpora los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Bajo un método de análisis hermenéutico con criterios jurídicos, se demostrará si dicha sentencia estructura o introduce herramientas esenciales de investigación en el delito de interés indebido en la celebración de contratos y si la misma desarrolla un hilo conductor importante en relación a los principios contractuales y el actuar del servidor público como eje central y sujeto activo de la conducta; coadyuvando al desarrollo investigativo y juzgamiento referidos en la ley penal para demostrar el delito.

## **Justificación**

El estudio del interés indebido en la celebración de contratos, tal como se expone en la Sentencia SP 4525 de 2021, reviste relevancia en el ámbito legal y en la lucha contra la corrupción en la administración pública. La comprensión con criterios jurídicos de este tipo penal y su aplicación en casos específicos, es esencial para garantizar la transparencia, la imparcialidad y la moralidad en las actuaciones de los funcionarios del Estado.

Además, la utilización de un enfoque hermenéutico en el análisis de la sentencia permite una interpretación más profunda, objetiva y precisa de sus implicaciones legales y éticas. Esto es fundamental en un contexto donde la corrupción puede estar oculta bajo la apariencia de legalidad.

## **Metodología**

La metodología empleada en este trabajo se basa en un enfoque cualitativo centrado en la comprensión y descripción de contenidos. Empleando un seguimiento analítico a la sentencia, en relación a la sub-regla del ánimo político del servidor público en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, como tema de incidencia probatoria para el tipo penal. Su fundamento principal está en la identificación del peso estructural y sustancial de la Sentencia.

Se realizará un análisis con criterios jurídicos, identificando las nuevas herramientas investigativas que la sentencia puede otorgar al tipo penal relacionado con el interés indebido en la celebración de contratos, particularmente en el contexto del ánimo de favorecer a quienes participan activamente en las campañas políticas con el objetivo de alcanzar cargos de elección popular.

Este enfoque metodológico otorga gran importancia a la hermenéutica como fuente de interpretación y análisis jurídico, en línea con las perspectivas de una hermenéutica jurídica crítica, la cual debe basarse en la revolución copernicana, es decir la existencia de un cambio radical respecto de la idea del conflicto que en la parte probatoria se presenta para demostrar la ejecución del delito y corregir el error presente en las teorías de interpretación. Estas teorías, aunque reconocen que el derecho se aplica a casos concretos, a menudo caen en el paradigma metafísico al tratar de encajar conceptualizaciones en un proceso de subsunción.

Adicionalmente se presentarán algunas argumentaciones que sin ser de contenido necesariamente de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia en estudio, son parámetros importantes y razonables que se deben seguir, para la solución de futuros casos con el mismo tipo penal en hechos similares.

### **Desarrollo doctrinal ajustado al interés indebido**

Sobre el interés indebido, Ávila (2019) indica que algunos autores refieren la dificultad en materia probatoria para demostrar la consumación del delito; sin embargo, es importante destacar que como señala Frías (2021), la transcendencia de las inclinaciones subjetivas del servidor público es un aspecto fundamental para considerar. Frías (2021) sostiene que "no basta la intención o inclinación del servidor público en un provecho indebido para considerar realizado el injusto penal" (p.2). Perspectiva que plantea una cuestión crítica en la evaluación de este tipo de delitos, ya que se requiere una consideración más profunda de la intención y las acciones del servidor público, para determinar si se ha cometido un acto delictivo.

Por la misma línea Montañez (2015), al realizar el estudio de la jurisprudencia referente al tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, mantuvo como objetivo establecer cómo los servidores públicos pueden incurrir en dicho delito. Montañez (2015) sobre este referente indicó:

“[...] al tener algún Interés en un proceso contractual, y si este efectivamente llega a tener el carácter de delito desde el punto de vista de la tipicidad o simplemente se consideraría una acción con sanción administrativa y disciplinaria, por lo que se requiere tener en cuenta aspectos previamente analizados por doctrinantes y jurisprudenciales”.

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido reiterativa al indicar que no se sanciona cualquier tipo de interés, sino específicamente el interés indebido. En otras palabras, se refiere al interés que motiva al servidor público a favorecer –de manera deshonesta– a un proponente u oferente para que obtenga el resultado del proceso contractual. Al respecto, algunos expertos han compartido su opinión. Molina (2005), por ejemplo, afirma que “[...] es el interés indebido el que eventualmente impulsa la actuación de ese servidor público” (p. 330).

Gómez y Gómez (2008) “[...] han referido que el interés que se sanciona es el de actuar con miras a la obtención de un determinado resultado favorable al propio agente o a un tercero” (p.98).

Retomando lo indicado por los doctrinantes, cuando se analiza el elemento subjetivo del tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, de cara a una interpretación sistemática e integral, la Corte Constitucional (2003) determinó, en la Sentencia C128, que:

“[...] basta el interés entendido como la falta de imparcialidad para intervenir dado el ánimo de beneficiarse o de beneficiar a un tercero, para que se entienda consumado ese elemento subjetivo del tipo penal”.

En otras palabras, como señala Sepúlveda (2016), “[...] el beneficio no debe ser obligatoriamente de naturaleza económica; puede tratarse de cualquier interés perjudicial para la Administración” (p. 19).

En línea con lo mencionado, es importante notar que el acto de "interesarse" no siempre se manifiesta de forma clara y directa por parte de la misma persona involucrada. En su lugar, su identificación suele derivar de circunstancias externas relacionadas con terceros. Por ejemplo, cuando se contrata con un familiar, el cónyuge o la pareja sentimental (Asesoría Penal 24/7, s.f.).

### **Interpretación desde la óptica de la doctrina**

En conjunto con la jurisprudencia, en la doctrina se encuentran estudios, investigaciones, trabajos de grado y artículos que identifican el tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos; cada uno de los cuales brinda diversas definiciones y estudios del tipo penal.

Así, Álvarez (2017) argumenta que la sanción en el derecho penal por un comportamiento "Indebido", es necesaria ya que cumple con los elementos del tipo penal y busca proteger el Interés General mediante el cumplimiento de los principios de justicia, igualdad y transparencia en la Contratación Estatal.

Junto a estas manifestaciones, se resalta lo que afirma Crisancho (2021), quien hace referencia a la configuración del tipo penal, distinguiéndolo como un delito de propia mano que no admite autoría y, consecuente a la interpretación de la Corte, tampoco tolera la atribución a título de interviniente.

Y es que el autor concibe los deberes del funcionario público como altamente personales, atados a los mandatos de la función pública y a los principios que nacen de aquella,; significa lo anterior que existen unas reglas heterónomas que enuncian lo que se debe hacer por parte del servidor público y que dichas reglas no vienen siendo autónomas, sino que sirven de guía para que el servidor público sepa qué debe hacer respecto a su función. Deberes y cumplimiento de principios propios e inherentes de donde Crisancho (2021) adopta la teoría de conducta de “propia mano” y las consecuencias que se le han de aplicar a cada servidor público por su propio actuar.

Por último, siguiendo la teoría funcionalista de Robert Merton (como se cita en Orozco y Chavarro, 2010) hay que destacar el tema de las motivaciones como fuente de escogencia entre alternativas para la toma de decisiones, cuestión que en algunos casos en la contratación, lleva a los servidores en su motivación o animus a cometer la conducta antijurídica del interés indebido en la celebración de contrato, favoreciendo a terceros en contribución a un apoyo recibido

### **Los principios y la jurisprudencia**

En Colombia, los principios en el derecho se consideran directrices primarias, universales y abstractas que brindan sentido a las normas dentro de un ordenamiento legal. Algunos doctrinantes también los denominan principios fundamentales del derecho, ya que constituyen la base del mismo. Estos principios generales del derecho son equiparados a los principios más generales de la ética social, el derecho natural y la axiología jurídica, descubiertos por la razón humana y fundamentales para cualquier sistema jurídico (Derecho Colombiano, 2023).

En cuanto a los principios y en una comparación jurídica con Argentina, Lico (s.f.) distingue los principios del derecho como el origen o fundamento de las normas y los considera como elementos primordiales que tienen prioridad sobre otras fuentes del derecho, como la doctrina, las costumbres y

hasta la misma ley en momentos de insuficiencia. Estos principios se basan en el respeto a la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas, y su estricta observancia es esencial en ocasiones cuando involucran como medios de protección y garantías que se pueden invocar frente al estado, tendientes a impedir las injusticias de los poderes judiciales, desarrollando de esa forma una igualdad entre las partes.

Asimismo, el autor menciona que en el derecho argentino los principios pueden vincularse de un modo directo o indirecto en una regla con el fin de dar una solución expresa en el derecho positivo y resolver mediante la aplicación casos que no regula una regla (Lico, s.f.).

En relación con los principios analizados en esa comparación jurídica del derecho colombiano con el derecho argentino, se puede agregar que cumplen con la función de articulación de las normas del derecho y aún más, con la articulación del derecho con la Constitución Nacional de Colombia, ayudando a tener un alcance cognoscitivo para dar sentido a la norma, en aras de brindar solidez, confirmación y consolidación a algunas reglas aisladas o de difícil interpretación jurídica; ampliando de esta forma, la eficiencia de la justicia.

Se ha observado que la jurisprudencia hace valer dichos principios, no como simple retórica jurídica, sino como ejes de la interpretación de la Carta Política de 1991. Mencionado lo anterior y en el análisis jurisprudencial de la sentencia en estudio se observa que refiere someramente la desatención de los principios contractuales de transparencia y selección objetiva; ello, precisamente en las consideraciones que se estipularon en otras sentencias que han manejado la misma línea.

En efecto, la Sentencia SP 4525-2021 hace mención del daño contra la administración pública en el caso por desatender estos principios y, para ello, cita dentro de su contenido otras sentencias como la 23915 de 2007, que enfatizan sobre la definición del delito y los principios contractuales.

“El interés previsto puede ser pecuniario pero también puede consistir en la simple inclinación de ánimo por el servidor público hacia una persona o entidad, con desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, en cualquier clase de contrato u operación en

que deba intervenir por razón de su cargo o sus funciones<sup>‡</sup> (Cfr. CSJ SP, 16 may. 2007, rad. 23915).

Asimismo, refiere pronunciamientos como la Sentencia 12658 de 2002, reiterada en la Sentencia 47100 de 2017, en las cuales la Corte ha precisado que la administración pública se ve lesionada cuando el servidor público no procede obediente a las reglas y principios que guían la función administrativa.

De modo que la jurisprudencia siempre encontrará un apoyo en la Constitución Política de Colombia, que promulga que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 209).

Y la Ley 80 de 1993, la cual refiere que:

“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa” (Congreso de Colombia, 1993, Artículo 23).

Se evidencia en las consideraciones de la sentencia y de la norma, que el actuar del servidor público debe ser basado en los principios, tomándolos como guía de la función administrativa en potestad de un servicio público. Por esta razón es importante en el presente análisis de la sentencia hacer alusión al servidor público, para buscar el alcance o la subregla planteada en este análisis.

Una vez revisada en detalle la sentencia objeto de estudio, encontraremos entre las consideraciones una estructura dogmática del punible de interés indebido en la celebración de contratos, que describe el tipo objetivo y subjetivo y cita pronunciamientos de la Corte en los que la entidad se refiere al mismo como un delito de mera conducta que no requiere un perjuicio de índole presupuestal a la

---

<sup>‡</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sents. de casación, 18 de abril de 2002, Rad. 12658 y de 27 de septiembre de 2000, Rad. 14170.

administración pública para su consumación. Este enfoque se relaciona con la lectura del libro: “Crítica de la razón pura”, de Emmanuel Kant (2005), donde el filósofo subraya la importancia de no basar conceptos como la causa en necesidades arbitrarias y subjetivas. Kant argumenta que la conexión entre causa y efecto, no debería depender de una mera disposición subjetiva, sino que debe ser una relación necesaria e inherente al objeto en sí. Esta reflexión ilustra cómo se abordó el concepto de interés indebido en la sentencia, y la importancia de establecer criterios objetivos en el ámbito legal, en lugar de depender de interpretaciones subjetivas.

Así mismo bajo el desarrollo de la crítica de la razón pura estipulada por Kant, vemos en la jurisprudencia en estudio como se identifican los juicios entendiéndose esto en la filosofía de Kant como “las frases que expresan conocimiento nuevo basado en experiencias,” de esta forma la jurisprudencia en esa relación kantiana determina juicios sintéticos a priori indicados por Kant en su crítica de la razón pura, puesto que la sentencia en su parte considerativa, manifiesta la verdad probable es decir, el significado del delito de interés indebido en la celebración de contratos, pero además la sentencia aporta un nuevo desarrollo jurisprudencial, logrando aportar nueva información necesaria y demostrable correctamente para considerar que dentro del sujeto activo del delito, se presentó un fenómeno subjetivo de ánimos, al que se podría llamar un juicio a priori (sujeto - mente humana), además que este fenómeno se materializó, es decir se convirtió en fenómeno externo, lo que podría compararse con el juicio sintético de Kant (verdad probable-información nueva), convalidándose científicamente en la sentencia, la estructura probatoria del delito, sumando verdades necesarias e información nueva para el desarrollo de futuras actuaciones dentro del tipo penal en estudio.

Algo aún más importante que se obtiene de las razones de la jurisprudencia respecto al servidor público, hace relación al uso práctico de la razón a través de la ética que menciona Emmanuel Kant en su estudio de la “crítica de la razón práctica”, es precisamente el detalle de los juicios de Kant, en relación a las diferentes éticas (heterónoma, autónoma, material y formal), que nos permite identificar la voluntad o ánimo del servidor público en relación con los principios constitucionales y contractuales.

De esta forma podemos identificar como los fallos emitidos por la Corte, hacen alusión clara a los principios como reglas a cumplir por los servidores públicos en sus actuaciones, además de la ética del servidor público en relación a sus funciones y al bien común, de esta forma vemos como la filosofía de Emmanuel Kant, respecto a la ética se describe en el tipo del interés indebido en la celebración de contratos.

Bajo la argumentación de Kant encontramos la ética heterónoma, como aquella en la que algo o alguien externo, te dice lo que tienes que hacer, y se hace en espera de un beneficio. La ética autónoma, en la cual cada quien decide que hacer, sin que nadie te diga que debes hacer y lo hagas, contrario a la primera sin esperar un beneficio personal a cambio, ayudando de esta forma a alcanzar el bien común. La ética material, que enuncia que se debe hacer en cada caso, y por último la ética formal de Emmanuel Kant, la cual es, una guía que indica que se debe hacer, aunque existan casos nunca antes vistos, pero siempre se sabrá qué se debe hacer. De lo anterior emerge la importancia de la ética en el servidor público, en el desarrollo de las actividades contractuales, la cual bien vista debe ser una ética autónoma y formal buscando siempre el deber ser en beneficio del bien común.

### **Los principios, el servidor y la función pública en la Sentencia**

Retomando el estudio de los principios, y como se indicó líneas arriba, se debe identificar el funcionamiento de estos en relación con el servidor público, al tenor de lo consagrado en el Artículo 20 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el Artículo 338 de la Constitución Política de 1991” (Congreso de Colombia, 2000).

Dicho esto, se ha de enfatizar en el presente artículo la valía que conlleva ostentar la calidad de servidor público y sus implicaciones, por cuanto este, es el llamado a adelantar las actuaciones propias que permitan que el Estado cumpla sus fines esenciales en pro del orden, y la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos, siendo un proceso que procura satisfacer de manera regular, continua y permanente las necesidades colectivas de interés general, cumpliendo los principios de la función pública.

Es por eso que el Estado colombiano ha llevado a cabo el compromiso de contrarrestar la corrupción, así como realizar acciones inclinadas al incremento de la transparencia en la Administración Pública, mediante pronunciamientos jurisprudenciales que han generado transformaciones, incluso en su propia estructura. No sólo para evitar el favorecimiento de prácticas corruptas, sino también reglamentando políticas y lineamientos encaminados al fortalecimiento de valores tales como estabilidad, equidad, responsabilidad y eficiencia, estos últimos consagrados como principios constitucionales.

Es importante destacar que el fundamento filosófico de la transparencia está ubicado en el principio trascendental propuesto por Kant (2005), donde deja claro que:

“Todas las instituciones no son nada para nosotros, ni nos afectan en absoluto, mientras no puedan ser incorporadas a la conciencia, tanto si entran en ella directa como si lo hacen indirectamente. Sólo gracias a esto es posible el conocimiento. Tenemos conciencia a priori de la completa identidad del yo en relación con todas las representaciones que puedan pertenecer a nuestro conocimiento”.

Es por lo anterior que, la ética profesional debe ser incorporada en el ejercicio del servicio en la función pública, que no es otra cosa distinta que incorporar el respeto a las normas y los principios de transparencia en la conciencia del servidor público como una actividad que busca mejorar a la comunidad y brindar oportunidades a la ciudadanía y que se entiende como:

“[...]. Así mismo, la función pública tiene una naturaleza constitucional y se rige por los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad,

transparencia, celeridad y publicidad.” (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2020).

La normativa constitucional en Colombia establece un marco regulador que abarca situaciones diversas, como se evidencia en los Artículos 123, 131, 210, 246 y 365 de la Constitución Política. Esta regulación se alinea con tratados internacionales ratificados por el país y normativas destinadas a su implementación, resaltando como fuente internacional la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, adoptada en Colombia mediante la Ley 412 de 1997. (Americanos, 1996); donde se reconoce el deber fundamental de los servidores públicos de mantener la lealtad hacia la institucionalidad, a través del cumplimiento de los principios que rigen la actividad administrativa (Colombia, 1991).

Es esencial comprender que el respeto a la función pública y el acatamiento de los principios constitucionales, como se enumeran en el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004, son fundamentales. Los servidores públicos, ante el poder que les ha sido entregado, tienen la responsabilidad ética y legal de preservar su independencia de criterio, evitando situaciones que comprometan su imparcialidad en busca del interés general.

Es de resaltar que en Colombia no existe un código de ética general, sobre la función pública, donde se promulguen de forma masiva las reglas y los principios atribuibles al funcionario público. Contrario Argentina tiene el Decreto 41 de 1999, en el cual se reglamenta en un solo código el actuar de los servidores públicos y la función pública, considerado dicho acto legislativo como la transformación del marco estructural de un buen gobierno a través de la instauración de valores como la estabilidad, la equidad, la responsabilidad y la eficiencia, bajo los tratados de la convención interamericana contra la corrupción (Poder Ejecutivo Nacional, 1999).

Ahora bien, se podría suponer que Colombia sí cuenta con un código de ética y buen gobierno desde la concepción de la política de la transparencia, pero hay que advertir que su carácter es de corte pedagógico, para que la ciudadanía pueda conocer la contratación que se deriva del funcionamiento de las entidades, mas no es un código de ética y conducta, y menos una directriz para aquellos servidores

con la capacidad de ser ejecutores del gasto, ni el director de la función pública en las diversas escalas de administración pública.

En estas condiciones de transparencia y ética el Estado colombiano ha intentado mantener la ética y la moral en la contratación, que se han quedado cortos en el transcurso de los años; intentos del estado como la generación de la agencia nacional de contratación “ Colombia Compra Eficiente”, la aplicación de la plataforma Secop I y secop II a nivel nacional, para los procesos de selección de contratistas en sus diferentes modalidades contractuales, y por ultimos los pliegos tipo, aplicaciones que en cuanto al mejoramiento de los valores y principios del servidor público son vacías. Con lo cual, lo único parecido a poder determinar algunas condiciones de valores, principios y formulación de políticas para el buen desarrollo y la correcta gestión de la función pública es la Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” (Congreso de Colombia, 1995).

En síntesis, la sentencia marca una tendencia o referente jurisprudencial de utilidad a los operadores judiciales, más aún cuando este tipo penal, como afirman Forero y Ospina (2017):

"[...] se centra en la garantía de los principios de la contratación estatal, asegurando el mantenimiento de la función administrativa en línea con los objetivos estatales, sin la interferencia de intereses particulares" (p.466).

### **El momento jurisprudencial**

La sentencia analizada presenta momentos clave para su análisis. Destaca una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que orienta la toma de decisiones judiciales basadas en fallos y precedentes. Además, resalta que el interés indebido no siempre se traduce en beneficios económicos, sino que puede manifestarse como una inclinación del servidor público hacia ciertas personas o entidades (Corte Suprema de Justicia, 2007).

La sentencia también menciona fenómenos psíquicos que, aunque la jurisprudencia no los considera sustitutos de acciones penales, pueden inferirse a partir de datos indicativos y deben demostrarse en el

proceso. Estos hechos son relevantes para la valoración del juez constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2017).

La sentencia señaló que para tipificar el interés indebido, el legislador debe examinar claramente el propósito de la contratación y determinar, a partir de las pruebas disponibles, si dicho propósito se convierte en un objetivo personal, egoísta, arbitrario y sin justificación (Corte Suprema de Justicia, 2014).

Aunado a ello, la sentencia deja claro que se debe observar el propósito (incluso de índole político), la inclinación y existencia de ventajas personales de cualquier índole que tenga el servidor público para la realización del contrato, dejando atrás el interés general (Corte Suprema de Justicia, 2014); lo cual evidencia como el a quo en su criterio y sana crítica no realizó el estudio de este fin ni el propósito probado por el ente acusador.

Ahora bien, algo importante en el desarrollo de esta sentencia es que continúa con la línea jurisprudencial anterior, que hace relación a ese interés con ventaja política que en la actualidad se observa continuamente en el territorio colombiano y que evidencia el acuerdo político pactado en las campañas entre los candidatos y sectores de contratistas o personas interesadas y encargadas del manejo del erario.

Continuando con el análisis de la sentencia, por la congruencia entre los fallos se observa que el Alto Tribunal asumió esa descripción fáctica planteada por el ente acusador, junto con la valoración de pruebas, y en ese desarrollo metodológico extrajo, bajo los argumentos jurisprudenciales, la existencia del interés mezquino y político existente entre las partes que participaron en la comisión del delito. De igual forma, el ad quem destaca en su ratio decidendi que esos hechos le sirvieron de convicción para descartar la presunción de inocencia y que dieron certeza, más allá de toda duda razonable, al juez para el fallo condenatorio.

Dicho lo anterior y bajo los hechos relevantes de la sentencia del ad quem, la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia en estudio, cumple con la función de derecho, en el sentido de interpretar el fallo

del juez constitucional de segunda instancia e injustificar el fallo del a quo, haciendo una integración de línea jurisprudencial que estudió los preceptos normativos del tipo penal, encontrando un fallo acorde a la norma y la jurisprudencia impartida durante la línea de tiempo, es decir, desde la creación del tipo penal hasta la realización de los hechos que fueron juzgados.

Por otra parte, se logra identificar en el fallo de la Corte Suprema de Justicia el balance constitucional que debe tener toda sentencia, pues se encuentra un análisis temporal y estructural de varias providencias relacionadas al tipo penal.

Otro aspecto importante de la sentencia, que conforme al fallo del ad quem demuestra que los dos fallos fueron acordes al estudio del interés indebido, en relación con el animus o la inclinación de animus que tuvo el servidor público para la realización de la conducta, es que al estar en el hemisferio de la función pública tenían que guardar una congruencia de la garantía del debido proceso. Teniendo en cuenta, además, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones formuladas por las partes:

“[...] con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión” (Consejo de Estado, 2017).

Es así como la misma sentencia desarrolla, en su estilo, la descripción normativa del tipo penal, e identifica, en el tipo, la estructura subjetiva que hace referencia al dolo, el conocimiento y la voluntad, siendo esta última el animus, propósito o la intención del sujeto activo que lleva a que se realice el acto. De manera que, a lo largo de la sentencia, y en congruencia con el fallo del juez superior, el animus probado en el proceso fue referente a ese comportamiento que produjo un resultado jurídicamente relevante para la decisión.

### **La Sentencia SP 4525 de 2021 dentro de la línea jurisprudencial**

Dado que uno de los objetivos del presente artículo es identificar la importancia de la Sentencia SP4525 de 2021 dentro del ordenamiento judicial, que marque un referente jurisprudencial; se revisará la estructura identificando si esta sentencia tiene un peso estructural sustancial con elementos considerables, complementarios, teóricos o interpretativos que la conviertan en una sentencia hito dentro de los parámetros o reglas de la misma.

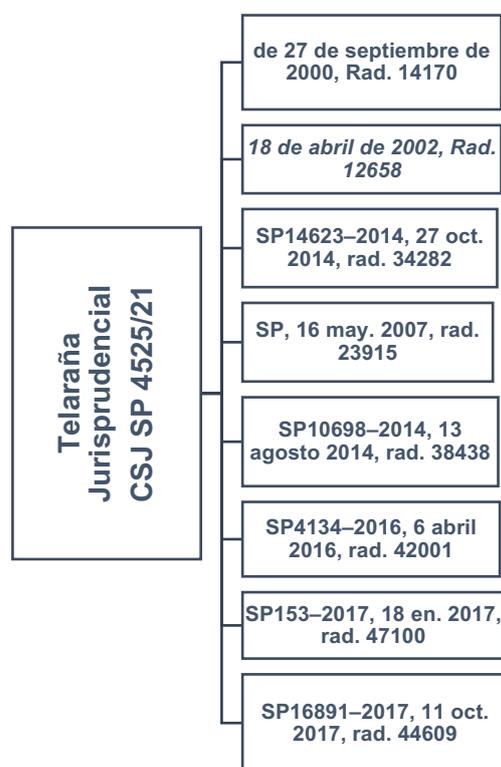
Dentro de la doctrina y el escenario constitucional, las diferentes sentencias tienen una característica o denominación importante en el ordenamiento jurisprudencial, lográndose identificar a partir de cuatro tipos de sentencias, tal como refiere Molina (2006), a saber “(i) sentencia fundadora de línea, (ii) sentencia consolidadora de línea, (iii) sentencia modificadora o reconceptualizadora de línea y (iv) sentencia dominante” (pp.163-165).

Siguiendo a Medina (2006), a partir de su metodología, se realiza una identificación breve de los tipos de sentencias, a saber: la sentencia fundadora de línea se entiende como esa sentencia inicial que se apoya en los vacíos jurisprudenciales existentes y que consagra visiones reformistas de la sociedad; la sentencia consolidadora de línea hace referencia a esa sentencia que define con autoridad una subregla de derecho constitucional y presenta en su ratio decidendi cambios fuertes a la estructura jurídica; la sentencia modificadora o reconceptualizadora de línea es la que revisa línea jurisprudencial en su conjunto y afirma la estructura, además de introducir una nueva teoría o interpretación que explica mejor el sentido de la línea redefiniendo la ratio decidendi de fallos anteriores; por último, se encuentra la sentencia dominante, que contiene los criterios dominantes y vigentes con los que se resuelven los diferentes conflictos dentro del mismo escenario constitucional.

Al mencionar los diferentes tipos de sentencias y analizar en consecuencia la sentencia en estudio bajo los argumentos de la técnica de investigación propuesta por Medina (2006), se encuentra que la SP4525 de 2021 es una jurisprudencia última que hace alusión al delito de interés indebido en la celebración de contratos, esto es una sentencia arquimédica, por la fecha reciente de expedición, que permitiría vislumbrar la posición actual de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, como se mencionaba líneas arriba, la búsqueda y el análisis para determinar la existencia de una jurisprudencia con un peso trascendental, requiere la estructuración de una metodología necesaria para poder identificarla. López Medina (2006), en su libro: El Derecho de los Jueces, menciona tres métodos para dicha identificación: (i) el punto arquimédico de apoyo, (ii) la ingeniería reversa, (iii) el nicho citacional; los cuales hacen alusión a la forma de identificar las sentencias hito mediante el análisis de decisiones sobre el mismo patrón fáctico. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario en el presente análisis crear una telaraña jurisprudencial que posibilite la identificación del nicho citacional que delimita el problema jurídico en las diferentes pronunciaciones de las Altas Cortes.

Gráfica 1/ Telaraña jurisprudencial CSJ SP 4525/21



Nota. Elaboración propia

Al definir las anteriores sentencias, se destaca entre ellas esa línea jurisprudencial relacionada con esos fundamentos legales, que identifican el delito de interés indebido en la celebración de contratos y exponen los requisitos sine qua non del delito en mención, haciendo referencia a la contribución y el

ánimo indebido del autor, en este caso del servidor público, quien genera la intervención en el proceso contractual en procura de fines adversos a los instalados en la Constitución Nacional.

Del análisis de la telaraña jurisprudencial se identifica que el contrato estatal tiene como fin, cumplir los fines esenciales del Estado, bajo los principios de imparcialidad y responsabilidad, los cuales son de razón del servidor público en su cumplimiento. Así mismo la telaraña jurisprudencial indica los demás requisitos, como la existencia del acto administrativo (el contrato estatal), el cual posibilita a las entidades del Estado generar legítimamente un apoyo en busca de ese fin común.

De esta forma se observa la importancia y el peso esencial de la Sentencia SP4525, ya que advierte dentro una estructura expositiva y considerativa, el razonamiento judicial con una estructura de nexos lógicos o categorías que según Kant, formaron un juicio de relación, es decir el ánimo político del servidor público que es propio de la mente, en palabras kantianas “a priori”, más la causalidad, logrando de esta forma generar unas categorías o silogismos, que transformaron la realidad, ejemplo como lo indica la sentencia, no bastaba sólo con que estuviera el objeto del contrato dentro del programa de gobierno, para indicar que es debido, sino que la transformación de esa realidad ayudó a interpretar que dicho ánimo de contratar se debió a un favorecimiento de interés particular, situaciones que dieron al fallador la noción de validez del razonamiento; en el sentido que las premisas utilizadas por la Corte en relación a cada hecho demostrado en el proceso le genera al fallador una conclusión clara y precisa con un método deductivo, además la utilización de las estructuras del silogismo, que promueve un resultado más allá de toda duda referente a que el autor del tipo penal de los hechos de la sentencia si tuvo un ánimo particular alejándose del bien común.

De esa forma en ese razonamiento judicial que otorga la sentencia, estructura diferentes premisas y conclusiones en las que se ratifica una validez de ese razonamiento y justificación silogística, dando esa noción de validez a diferentes medios probatorios como el testimonio, entre otros, que generan la estructura fundamental de la sentencia, para que las entidades de control investigativas y de juzgamiento obtengan de la sentencia reconceptualizadora un elemento de aplicación en sus diferentes actuaciones con hechos similares.

En última instancia, es fundamental destacar que la Corte, en la sentencia bajo análisis, logró establecer que tanto la evidencia testimonial como la documental se transformaron en pruebas concluyentes de los hechos de relevancia jurídica, en el contexto de contrataciones directas influenciadas por apoyo político y la fragmentación fraudulenta de contratos que buscó ocultar la intención del punible por el autor.

La evidencia presentada por los testimonios permitió corroborar la existencia de una relación entre el alcalde y el concejal, sugiriendo una posible conexión de índole política, además, se evidenció la existencia de un pacto que se gestó durante el período electoral y se materializó después de que el acusado asumió el cargo. Se demostró asimismo que el concejal tenía pleno conocimiento de su influencia en las fundaciones que resultaron como contratistas y que existía una clara intención de favorecerlo a través de las actividades contractuales.

### **Conclusiones**

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia reconceptualiza la línea jurisprudencial existente sobre el delito de interés indebido en la celebración de contratos, ajustándose a derecho bajo esas circunstancias de la revisión y afirmación de la jurisprudencia, además de introducir en el fallo el tema de la lesividad que comporta el delito de interés indebido en la celebración de contratos en el menoscabo de la ética, como principio congruente con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad del servidor público y los principios de moralidad, imparcialidad entre otros descritos en el Artículo 209 Constitucional.

La sentencia redefine en sus escritos los fines de la contratación estatal, en el sentido de establecer que no sólo es necesario que las obras se encuentren inmersas en un plan de desarrollo de la entidad para identificar que son desarrolladas para lograr el fin común, la sentencia indica que dichos fines deben ir dispuestos al cumplimiento de esa función administrativa, deduciendo que importó más el interés mezquino y político del servidor público que el interés de la comunidad.

De la misma forma, la sentencia reafirma el análisis jurídico de las demás sentencias e introduce una teoría referente al tema probatorio en relación a los pactos o preacuerdos de las campañas electorales, que en Colombia son el pan de cada día en épocas electorales, en las que los candidatos prometen un

sin número de prerrogativas a contratistas, con el ánimo de recibir apoyo electoral y una vez asumen el cargo alinean los planes de desarrollo y actividades contractuales de obras en beneficio de aquellas personas que apoyaron su candidatura, quebrantándose de esta manera el imperativo categórico propuesto por Kant: “actúa de tal manera que consideres siempre a la humanidad como un fin, nunca como un medio”, es decir no podemos utilizar a la ciudadanía, ni sus necesidades como un medio para la consecución de beneficios propios, por el contrario, la misma debe ser un fin en el actuar del servicio público.

La Sentencia SP 4525-2021 cambia el paradigma teleológico sobre la dificultad probatoria del interés indebido, pues demuestra que no es difícil probar este delito, y unifica otras sentencias señalando el criterio objetivo y subjetivo, y el cómo debe ser analizado un caso por parte de instancias inferiores y no sólo ante el Consejo de Estado.

Conforme al análisis hermenéutico desarrollado, se puede indicar que en el ámbito investigativo, los entes de control como la Fiscalía General de la Nación, en el rol de investigador, deben de enfilar sus programas metodológicos de investigación en busca de los fenómenos psíquicos, haciendo uso de la suposición kantiana sobre la teoría del conocimiento, en la cual se debe tomar toda la maraña informativa que se tenga en la investigación, adecuarla y convertirla en ideas, es decir formar fenómenos y percepciones que nos permitan generar juicios razonables y de ahí los nexos lógicos o como los llama Kant “categorías” o en argot investigativo “silogismos”, que nos permiten transformar la realidad basada en elementos probatorios que a la vez nos ayudan a interpretar los hechos y adecuarlos en esas hipótesis y variables tales como, ¿cuál es la motivación del servidor público?, ¿qué interés le puede mover al servidor público ordenador del gasto, la ejecución y preparación de los procesos contractuales?, ¿qué personas externas se encuentran cerca del servidor público que puedan inferir en el ánimo de este?, todo esto con el fin de indagar y encontrar de esa forma fenómenos, datos o hechos indicadores que infieren el ánimo indebido del servidor público.

En conclusión, la SP 4525-2021, al enmarcarse como una sentencia reconceptualizadora de línea, se puede identificar como un juicio sintético -a priori, (kant), verdad necesaria + nuevo aporte, con una

estructura esencial en el desarrollo del tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, permite identificar la línea jurisprudencial y reconceptualizar las acciones investigativas y juzgadoras en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, conceptualizando la unión de las acciones o fenómenos psíquicos del servidor público con los principios contractuales y de la función pública.

En un sentido amplio, la sentencia analizada enmarca dentro de esa reconceptualización la importancia de afianzar y contextualizar el delito interés indebido en la celebración del contrato, así mismo la sentencia permite que los entes de control del Estado adquieran una herramienta jurídica para sus alegatos en el proceso de investigación, buscando el ánimo del servidor público con otros tipos de elementos probatorios que pueden conducirnos a demostrar el ánimo indebido que pueda tener el servidor público en los procesos contractuales.

Nota final. El análisis realizado en el presente escrito deja una segunda conclusión, que es la identificación de un problema jurídico-social, en el sentido de que Colombia, a diferencia de países como Argentina, no cuenta con un único código de ética del servidor público y no define reglas claras que puedan constituir una herramienta argumentativa para los jueces constitucionales y operadores judiciales.

#### Referencias

- Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). *Ley 599*. Obtenido de <https://bit.ly/3iST5eB>
- Ámbito Jurídico. (29 de Diciembre de 2017). *Corte Suprema precisa aparente concurso frente al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos*. Obtenido de <https://bit.ly/3koMIW2>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Obtenido de <https://bit.ly/3HIPXkB>
- Congreso de Colombia. (28 de Octubre de 1993). *Ley 80*. Obtenido de <https://bit.ly/2Oq27Lf>
- Kant, I. (2005). *Crítica de la Razón Pura*. Obtenido de <https://bit.ly/3XwtVBu>
- Presidencia de la República. (23 de Enero de 1980). *Decreto 100*. Obtenido de <https://bit.ly/3QWdGep>
- Ávila, S. C. (2019). *Interés Indebido en la Celebración de Contratos en la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinario* [tesis de pregrado, Universidad Nueva Granada]. Obtenido de <https://bit.ly/3HmGk5b>
- Frias, R. C. (2021). *El Injusto Penal en el Delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos* [tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia]. Obtenido de <https://bit.ly/3R1sh8G>

- Sepúlveda, L. M. (2016). *Del Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales en Colombia al Interés Indevido en la Celebración de Contratos* [tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Obtenido de <https://bit.ly/3j16VeL>
- Asesoría Penal 24/7. (s.f.). *Qué es el Interés Indevido en la Celebración de Contratos*. Obtenido de <https://bit.ly/3D5QqVC>
- Derecho Colombiano. (s.f.). *Principios Generales del Derecho Colombiano*. Obtenido de <https://bit.ly/3HkQXFI>
- Lico, M. A. (s.f.). *Breve Estudio de los Principios Generales del Derecho y de los Principios Generales del Derecho Aplicables y Surgidos del Derecho Administrativo*. Obtenido de <https://bit.ly/3kByGeF>
- Corte Suprema de Justicia. (16 de Mayo de 2007). *Sentencia SP23915*. Obtenido de <https://bit.ly/3Xu5kgJ>
- Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sentencia 28453*.
- Corte Suprema de Justicia. (27 de Septiembre de 2000). *Sentencia 14170*. Obtenido de <https://bit.ly/3D67B9Q>
- Corte Suprema de Justicia. (18 de Abril de 2002). *Sentencia 12658*. Obtenido de <https://bit.ly/3Hohd24>
- Corte Suprema de Justicia. (18 de Enero de 2017). *Sentencia 47100*. Obtenido de <https://bit.ly/3wjNhhp>
- Congreso de Colombia. (23 de Septiembre de 2004). *Ley 909*. Obtenido de <https://bit.ly/2ZNMZSI>
- Poder Ejecutivo Nacional. (03 de Febrero de 1999). *Decreto 41/99*. Obtenido de <https://bit.ly/3kBsbfZf>
- Congreso de Colombia. (06 de Junio de 1995). *Ley 190*. Obtenido de <https://bit.ly/3J3epcl>
- Forero, R. J., & Ospina, P. J. (2017). *Aspectos penales de la contratación estatal*. Bogotá: Ibáñez .
- Corte Constitucional. (18 de Febrero de 2003). *Sentencia C-128*. Obtenido de <https://bit.ly/3HxCaYF>
- Corte Constitucional. (05 de Agosto de 2003). *Sentencia C-652*. Obtenido de <https://bit.ly/3J5BDy4>
- Corte Suprema de Justicia. (06 de Octubre de 2021). *Sentencia CSJSP4525*.
- Corte Suprema de Justicia. (13 de Agosto de 2014). *Sentencia SP10698*. Obtenido de <https://bit.ly/3XqK4s4>
- Corte Suprema de Justicia. (27 de Octubre de 2014). *Sentencia SP14623*. Obtenido de <https://bit.ly/3GZGGO3>
- Corte Suprema de Justicia. (11 de Octubre de 2017). *Sentencia SP16891*. Obtenido de <https://bit.ly/3wiXcDQ>
- Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogota: Legis.
- Molina, A. C. (2005). *Delitos contra la Administración Pública*. Medellín: Editorial Leyer.
- Gómez, M. A., & Gómez, P. C. (2008). *Delitos contra la Administración Pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (13 de Agosto de 2014). SP10698. Obtenido de <https://bit.ly/3X7IR8j>

- López, M. D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.
- Álvarez, C. D. (2017). *Análisis de los Elementos del Tipo Penal en el Delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos desde la Doctrina Nacional y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia* (tesis de posgrado, Universidad La Gran Colombia). Obtenido de <https://bit.ly/3X7PUxI>
- Pastor Callejo Abogados. (27 de Septiembre de 2017). *Derecho Penal: ¿Qué es y para qué sirve?*. Obtenido de <https://bit.ly/3JESjNe>
- Cristancho, A. M. (25 de Julio de 2021). *¿Es correcto imputar el delito de interes indebiudo en la celbracion de contratos a titulo de interviniente?* Obtenido de <https://bit.ly/3JJ4EzZ>
- Montañez, C. N. (2015). *Análisis Jurisprudencial de los Elementos del Tipo Penal en el Delito de Celebración Indebida de Contratos durante el Año 2014* [tesis de posgrado, Universidad Militar Nueva Granada]. Obtenido de <https://bit.ly/3Ho0agH>
- Americanos, O. d. (1996). *Convencion Interamericana Contra la Corrupción*.
- kant, I. (s.f.). *CRÍTICA DE LA RAZÓN PURA*. TAURUS.